

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O  
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

<b>PROCESO VERBAL</b>
<b>RADICADO: 13001310300220220004900</b>
<b>DEMANDANTE: JORGE LONDOÑO BOTERO</b>
<b>DEMANDADO: FREDIS SEVERICHE HOYOLA</b>

Cartagena de Indias, octubre veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETIVO:**

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del demandado, en el asunto de la referencia.

**2. CONSIDERACIONES:**

Solicita el apoderado del demandando se declare la nulidad de la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliaria 060-233338 y 060-233217, ubicado en la Boquilla, Edificio Morros 3, adelantada por el Alcalde la Localidad 2, el día 26 de julio del 2022.

En sustento de ello, refiere que se desatendió lo dispuesto en el art. 39 del CGP, por cuanto, no fue notificado mediante estado el auto que acogía la comisión y fijaba fecha para atender la orden judicial, y por tanto considera que debe anularse todo lo actuado por el comisionado.

Aduce, que además de lo anterior, la diligencia fue iniciada en horas de la mañana y habiéndose presentado el apoderado del demandado en ejercicio del derecho de defensa, sin mediar explicación siendo aproximadamente las 11: 00 a.m. los participante se ausentaron del edificio, dejando a la administradora ANDREA PARDO ROZO, y a su persona, sin saber cuál era la decisión del comisionado interrumpida abruptamente, y sin dejar constancia en el acta, y para luego presentarse en horas de la tarde y llevar adelante la diligencia, sin brindarle al defensor del demandado la oportunidad de informarse de la reanudación, privándolo del derecho de contradicción.

A este respecto, huelga precisar, que las causales de nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O  
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b**

en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas.

Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del CGP, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal (art 135 inc. 1), taxatividad de la causal (art 135 inc. 1-4), no pueden invocarse aquellas susceptibles de ser saneadas si ya se produjo el saneamiento, ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (art 135 inc. 4), y expresar los hechos que la fundamentan (art 135 inc1)-

En el caso que nos ocupa mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2022, fue ordenado el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los FMI: 060-233217, 060-233338 y de la cuota parte del folio de matrícula 060-259058 de propiedad del demandado FREDIS OLIMPO SEVERICHE HOYOLA. Se nombró a la auxiliar de la justicia MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, en calidad de secuestre, y se ordenó comisionar al alcalde la localidad correspondiente para que llevara a cabo la diligencia.

En cumplimiento de dicha orden, fue remitido por parte de la Alcaldía Localidad 2 de Cartagena, el despacho comisorio diligenciado, el cual acompaño de lo siguiente: **1.** video de la diligencia, **2.** Oficio AMC-OFI -0111164-2022 Informando el cumplimiento de la comisión, **3.** Copia del despacho comisorio, **4.** Decisión de fecha 06 de junio del 2022 que fijo fecha para llevar a cabo la diligencia para el día 26 de julio de 2022 a las 9: 00, y **5.** acta de la diligencia.

Y conforme lo expuesto por el incidentista, dicha diligencia se encuentra viciada de nulidad, en razón a que no se cumplió en debida forma con lo dispuesto en el art. 39 del CGP, como quiera que no fue fijada en estado el proveído que fijo fecha para llevar a cabo la comisión.

En tratándose de nulidades cuando se trate de actuaciones del proceso surtidas mediante comisión, establece el art. 40 del CGP, que “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.

Emerge de dicha normativa, que la nulidad que se erige en este tipo de eventos, resulta de “*toda actuación que exceda los límites de sus facultades*”, circunstancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O  
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

que dista de lo alegado por el peticionario. Pues no se trata de extralimitación de las facultades del funcionario comisionado lo aludido como vicio de nulidad, sino la omisión de la notificación del auto que señala fecha para el cumplimiento de la comisión.

No obstante, el art. 133 N°8 inc 2. del CGP, establece que “*Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código*”. Negrillas del despacho.

Auscultada los documentos, remitidos por el comisionado, el Alcalde de la Localidad de la Virgen y Turística, según se observa del proveído de calendas 6 de junio de 2022, no obra constancia de la notificación mediante estado de dicha decisión, lo cual ciertamente incumple con lo preceptuado en la citada normativa, y por tanto, tal omisión vulnera el derecho que le asiste a la partes para conocer de las decisiones que se profieran en el curso del proceso, y por tanto de su derecho de contradicción y defensa.

Aunado a ello, se advierte además que en el acta arrimada en la cual consta el cumplimiento de la comisión, se indica que “*En Cartagena D.T. Y C, a los (26) días del mes de Julio del año dos mil veintiunos (2.021) siendo el día y la hora señalada para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del Inmueble ...así las cosas una vez en el sitio de la diligencia fuimos atendidos por yeny charun correa...Ahora procedemos a realizar una descripción topográfica del inmueble, se trata de un apartamento para **habitación familiar**..*”. Empero revisado la grabación en video en donde quedó registrada tal diligencia, se observa, que la diligencia si bien fue recibida en la fecha señalada, esta no fue celebrada en la hora señalada, lo cual emerge de lo manifestado de manera informal por las participantes en la diligencia, entre estos la secuestre MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, quien dice que “*...mire lo que sucedió esta mañana, llegamos aquí tipo 10, 10: 30 de la mañana mas o menos y nos comunicamos con el demandado, el propietario del inmueble, muy decente, muy cordial hablo conmigo... dos horas casi, los hizo esperar, a las 12 p.m. se presentó un abogado, 12: 10 del mediodía, hora no hábil para hacer una diligencia...nosotros nos retiramos...porque era medio día, decidimos a la figura del allanamiento y el Dr. Llamo a su equipo jurídico, aquí el Dr. YESID, y llamo a personería...*”. En ese mismo sentido, más adelante aclara el funcionario comisionado, que “*siendo la hora señalada para la diligencia en referencia el Alcalde Local junto a la secuestre se dirigieron al inmueble referenciado donde nos comunicamos con la administración, se hizo la comunicación con el propietario del inmueble de la referencia, donde hubo espera de más de dos horas,...llego una persona que se identificó como abogado...esa presencia del señor fue dio en no hora hábil, por lo que este despacho procede a suspender la diligencia para llegar en horas de la tarde, para realizar y ordenar un allanamiento al inmueble...*”. A continuación, proceden a tomar juramento de rigor y posesionar al funcionario encargado - cerrajero- de dar apertura a la puerta del inmueble secuestrado, y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O  
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b**

luego de un lapsus sin que se haya podido lograr abrir la puerta de ingreso, se dejó constancia por parte del comisionado, que llegó la persona -que posteriormente aparece firmando como la encargada de atender la diligencia-, la cual les permitió el ingreso al bien objeto de cautela por tener las llaves de accesos al bien. Y finalmente, termina siendo la auxiliar de la justicia, la encargada de hacer la descripción del inmueble, es la secuestre, quien deja constancia que el inmueble no está destinado a vivienda, sino a arriendo por lo que contratará con una inmobiliaria para su administración.

Emerge de lo anotado, que el acta de la diligencia de secuestro que se trata de un formato preimpreso y diligencia a mano alguno de sus espacios, no guarda correspondencia con lo que en realidad aconteció el día de la diligencia, por cuanto, a mas que no fue notificado en debida forma la fecha de la diligencia, no se sabe con certeza la hora en que fue iniciada ni los participantes en la misma, siendo mencionado en la videograbación que asistió el demandado a través de apoderado, también que hubo necesidad de suspenderla por encontrarse en hora inhábil, que fue reanudada, tampoco nada se dijo respecto a la necesidad de llamar a cerrajero para realizar allanamiento, sino por el contrario se dejó únicamente constancia que llegado al sitio fueron atendido en debida forma, también se dijo que el inmueble era de vivienda familiar y según lo revelado por la grabación, lo es de destinación comercial, etc.

En suma, tales irregularidades detectadas no pueden ser de recibo para tener por secuestrado los bienes de propiedad del demandado conforme le viene encomendando al comisionado, y adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el demandado en este asunto, se encuentra enterado de la litis por tanto le asiste todo el derecho a que se le notifique de las actuaciones que se surtan en el proceso, incluidas las realizadas por el comisionado.

Aunado a lo dicho, tampoco se evidencia, que se haya realizado el secuestro respecto al bien con FMI No. 060-259058, pese a que fue señalado en el proveído de fecha 06 de junio de 2022, que ese mismo día se llevaría a cabo la diligencia, lo cual significa que no se encuentra agotado en su totalidad el objeto de la comisión.

En ese orden, este Despacho en vista de la desatención por parte del funcionario en comisión, en la aplicación de las reglas previstas en el art. 39 del CGP, que afectan el derecho de defensa de las partes, y sumado a las irregularidades detectadas en al acta de diligencia, es necesario, que se subsane tales defectos, por lo que se accederá a declarar la nulidad de todo lo actuado por el Alcalde de la Localidad de la Virgen y Turística de Cartagena de Indias a partir del auto o decisión de fecha 06 de junio de 2022 emitido por esa dependencia, para que rehaga la actuación en debida forma en relación con el despacho comisorio que le viene ordenado por este juzgado en proveído de fecha 10 de mayo del 2022, atendiendo las razones señaladas en esta decisión

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O  
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b**

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN UNICA:** Acceder a declarar la nulidad de todo lo actuado por el Alcalde de la Localidad de la Virgen y Turística de Cartagena de Indias a partir del auto o decisión de fecha 06 de junio de 2022 emitido por esa dependencia, y en su lugar se le ordena rehacer la actuación en debida forma en relación con despacho comisorio que le viene ordenado por este juzgado en proveído de fecha 10 de mayo del 2022, atendiendo las razones señaladas en esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NOHORA GARCIA PACHECO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06bb1659a391aa2952cc9bf0479a33a5ff18aa43773c7036f3ec25b2a8b4381**

Documento generado en 26/10/2022 04:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**